

por la Villa de Aljaurin el Grande, para la que no hà precedido el màs minimo exceso ni abùso en la cobranza y colectacion del Santo Voto; ni hà tenido otro motivo que el despique de D. Nicolàs Guerrero, Teniente de Alcalde Mayor de dicha Villa, por no haver podido conseguir el ardiente deseo, que tenia de quedarse con èsta Renta en el año proximo pasado, al ver las crecidas utilidades que havia dejado en el antecedente à Baltasar del Castillo, Vecino de la misma Villa, como lo echan de sì los testimonios presentados en la Real Camara. De los que resulta, que habiendo salido de Granada Don Juan Antonio Martinez de Aranda Factor, ò Administrador de aquel Partido al hacimiento de Rentas, frutos de dicho año de 1768. en el primer trànsito, que es la Ciudad de Alhama, le vino à encontrar à su posada el citado Don Nicolàs Guerrero, pretendiendo con las mayores instancias, que le rematase allí la Renta de su Lugar y Villa de Aljaurin el Grande, ofreciendole gratificar si condescendia à sus ruegos: à lo que habiendose resistido el Administrador, sin embàrgo de las amenazas que se le hicieron, pasó à la Ciudad de Malaga, en donde tuvo iguales solicitudes del mismo Guerrero, que tambien despreciò; por lo que habiendo sacado à pública subasta conforme à su comision la expresada Renta de Aljaurin el Grande, se remató en el mismo Baltasar del Castillo, quien diò por su Fiador à Salvador Fernandez Serrano de la misma vecindad.

262. Aquà empezaron de nuevo los empeños y artificios del Don Nicolàs Guerrero, coadyuvado y patrocinado de su Suegro, y de un Hermano Clerigo: pretendiò primero con Baltasar del Castillo le diese parte en la Renta: no pudiendolo conseguir, solicitò al dicho Salvador Fernandez Serrano se apartase de la Fianza, poniendole en desconfianza del abòno del principal: fraguò

tan plenísima satisfaccion, y demostrado con tanta claridad no haver tales excesos ni abusos, nada le resta que hacer en èste particular. Bien, que no puede dejår de extrañar, que sobre unos héchos tan poco ciertos, y unos fundamentos tan debiles se digan unas Proposiciones tan tremendas y perjudiciales, como que son el principalísimo motivo de la decadencia de la Agricultura, y de que muchos Labradores abandonen su proprio Suelo, y las demás que contiene èsta clausula; al mismo tiempo que està patente à los ojos de todo el Mundo, que jamás hà estado màs adelantada la labranza y cultivo de las tierras en el Reyno de Granada desde su Conquista y Restauracion, que lo que al presente se halla; y es el principal motivo, porque sube, y excede el producto de la Contribucion al que tenia en los tiempos posteriores; y que si se hace cotejo de èste Reyno con los Obispados y territorios que no pagan el Santo Voto, ni en poca, ni en mucha cantidad, se verà con la mayor evidencia, que el Reyno de Granada les excede à todos en opulencia, y riqueza, en ostentacion, en crecido numero de labranzas, en comèrcio, y manufacturas, prueba la màs real y efectiva, de que el Santo Voto no causa semejantes perjuicios: ni como es posible creer, que una tan pequeña medida de grano pueda ser motivo de la ruina y decadencia de un Labrador, ni que deje ninguno de serlo por media fanega màs de pension en todo un año: tanto disuena esto à la recta razon, que parece no necesitaba impugnarse màs.

261 Las quejas que se han dado hasta ahora contra el Voto, por lo regular no tuvieron fundamento sólido; muchas fueron producidas por la aversion y resistencia à èsta Sagrada Contribucion, y las màs por el interès y fines particulares. Lo mismo que se hà verificado en la queja dada, y Representacion hecha

la poca legalidad y fidelidad en la formacion de las listas y padrones, poniendo à los Contribuyentes menos yuntas de las que tenian, y con que havian hecho sus labores: y ultimamente, viendo, que todos estos medios no producian el fin deseado, dispuso, que el Concejo, ò Ayuntamiento de dicha Villa compuesto de seis personas, que son el mismo Don Nicolàs Guerrero, Francisco Lopez Hermosino, Antonio Guerrero, Cristoval Garcia Castañeda, Josef Brabo, y Salvador Cascados, Capitulares, Sindico, y Diputados, firmase una Representacion para el Cavallero Juez Conservador del Voto, exponiendo en ella los perjuicios que se ocasionaban en la cobranza del Voto; pero concluyendo se les admitiese al tantèo de la mencionada Renta: todo lo que entre otros tiene declarado Josef Brabo, uno de los dichos Capitulares; añadiendo, que havien- dole puesto un papel delante para que le firmase, lo hizo, creyendo, que era el Padron, que el con la Justicia, y otros Peritos havian hecho para la cobranza de primeros Contribuyentes, que despues supo era la citada Representacion para el tantèo, por lo que se desazonò bastante con el dicho Don Nicolàs Guerrero: sobre cuyo genio inquieto contestan tambien los testigos de la Informacion recibida en este particular. Con estos hechos constantes se acredita sobradamente la Causa que produjo la queja dada por la Villa de Aljaurin el Grande; que en ella no hay màs excesos que de intereses particulares y de codicia; que las Rentas del Voto se arriendan y rematan con la mayor legalidad; y en unos precios tan còmodos, que dejan muchisimo campo para la conveniencia y utilidad de los Arrendatarios, y que procedan en la cobranza con la mayor equidad y alivio de los Contribuyentes, sin embàrgo de todo lo referido, y que estos Autos existen en la Secretaria de la Protectoria, se dice, como

se: hà visto , que en la queja, y Representacion de la Villa de Aljaurin el Grande se encuentran confirmados los excesos y abusos que se cometen en la exaccion y cobranza del Voto, y las demàs Proposiciones que quedan anotadas: prueba del estado de desgracia, y sin saber por què, à que hà llegado la Santa Iglesia: y concluye.

263 **E**STE es, Señor, el estado actual de la Renta del Voto de SANTIAGO, èste el actual modo con que le recauda la Iglesia, y estos ultimamente los medios, que èste Acuerdo propone à V. M. para el remedio de un daño, que cada dia serà màs considerable. Para exponer à V. M. su dictamen, hà tenido presente todas las Executorias, y los Privilegios con que la Iglesia hà defendido sus Derechos en los Pleytos, que hà seguido, así en vuestro Real Consejo como en las dos Chancillerias: y tambien las razones con que los Obispados que hàn litigado, hàn sostenido sus Defensas con otros reservados Informes y noticias dignas de fè, de lo que presentemente se practica, así por los principales Factores de la Iglesia, como por los Arrendadores, y Subarrendadores en los respectivos Pueblos del distrito. V. M., sòbre todo resolverà lo que sea màs de su Real agrado, deseando el Acuerdo el mayor acierto en servicio de V. M. C. C. R. P. guarde Dios muchos años, como èsta Monarquìa necesita. Granada y Septiembre 30. de 1768.

264 **Q**ualquiera que oyèse, Informes reservados y noticias dignas de fè, de lo que presentemente se practica, así por los principales Factores de la Iglesia, como por los Arren-

*Arrendadores, y Subarrendadores en los respectivos Pueblos del distrito:* comprehenderà, que la exaccion y coleccion del Voto es un sacramento escondido à los ojos del Mundo; quando llevamos expuesto, y es así, que para la cobranza del Voto se forma todos los años, sin que jamás haya havido variacion, un Despàcho impreso, que comprehende à la letra todo lo prevenido en los Reales Privilegios, Executorias, y Declaraciones, resueltas en èl todas las dudas y casos que pueden ofrecerse; el que se entrega à los Recaudadores, Arrendadores, y Executores para su exacto cumplimiento; y que para mayor notoriedad el primer paso de la cobranza es tomar el uso y cumplimiento de las Justicias de cada Pueblo, à quienes và cometido el nombramiento de personas, ò Peritos de integridad y conocimiento, que formen las listas y padrones de los Vecinos contribuyentes, y del numero de juntas: de suerte, que de ninguna otra cosa se conoce más bien la justificacion de la Santa Iglesia, que del modo con que exige el Santo Voto, que es haciendo patente à las respectivas Justicias, y à todo el Mundo sus Privilegios, causas, y motivos de la exaccion; para que así todos los Contribuyentes puedan deducir, y alegar más facilmente sus legitimas excepciones; con que en estos terminos el hablar de Informes y noticias reservadas, es fingir un misterio, que ni hay, ni hà havido, ni puede haver: el como se han visto los Reales Privilegios, Executorias, y Declaraciones, para decir lo que se há asegurado contra la Santa Iglesia, de ninguna otra cosa tampoco se conocerà mejor que de los manifiestos convencimientos y plenisimas satisfacciones que llevamos dadas à la Queja, y al Infòrme.

265 Sin embàrgo de lo qual, apenas se pudo penetrar en el Reyno de Granada, como efectivamente se tuvo muy luego noticia bastante de la citada Queja,

y del Infòrme, quando, yà sea pòrque ignorando la Santa Iglesia lo que pasaba en aquellas Provincias tan distantes, la fuè imposible prevenir, y publicar èste Manifiesto con la brevedad y prontitud que convenia; ò yà tambien, que es lo màs seguro, por ser uno de los màs visibles defectos de la humana condicion, que la autoridad de los Grandes y poderosos arrastre, y lleve tràs de sì con sus dictámenes y opiniones à muchos ò à los màs, sin otra reflexion ni examen, que ò la flojedad, ò la dependencia, ò la comodidad de sus propios intereses: de cuyo achaque aùn no està libre la República de las Letras; pues vemos à cada paso à los Autores unos tràs de otros, *more pecudum*, adoptar sentencias y proposiciones, que no se seguirian, si cõ aplicacion y cuydado se pesasen las razones y fundamentos, pasando tan adelante èste exceso, que no queda satisfecho el inferior subdito ò dependiente, si abundando en el mismo sentido, no ensancha y amplia la opinion de su Mecenas.

266 Apenas, bolvemos à decir, se divulgò la noticia de la Queja y del Infòrme, quando, ademàs de la Villa de Aljaurin el Grande, salieron otras màs de aquel distrito; amontonando y figurando quejas agràvios vejaciones y excesos en la cobranza del Santo Voto, resistiendo la Contribucion, y lisongeandose de havèr llegado el caso de libertarse de ella; novisimamente sugeridas excitadas y fomentadas por el Sindico Personero de aquella Capital por Cartas circulares à los Personeros, como se acaba de acreditar à la Real Camara con documentos irrefragables; para que den Poder para litigar, y que se declàre *ser falso el Privilegio del Voto de SANTIAGO*; alentandoles con la tremenda proposicion, que de semejantes Poderes y Pleyto no les queda la menor responsabilidad, por quanto no la tienen los Personeros de sus procedimien-

tos ( como si los Personeros tuviesen salvo conducto para hacer quanto se les ponga en la cabeza contra razon y justicia en perjuicio y detrimento de los Vasallos de S. M. ), lo que hà dado motivo, à que èste Serio y Supremo Tribunal tomàse la Providencia, que es bien notoria, tan justificada, como favorable à la Santa Iglesia. Llegando à tal extremo la adulacion la ceguedad y la aversion à èste Sagrado Tributo, que ni se detienen à reflexionar, que es notorio y patente à los ojos del Mundo, que en el Reyno de Granada solo rige y gobierna para la Contribucion el Privilegio de los Señores Reyes Catòlicos, que original existe en el Archivo de la Santa Iglesia, sin que hasta ahora jamàs sòbre su autenticidad se haya ofrecido à nadie la menor duda; ni menos les hà podido apartar de intènto tan desconcertado el rectisimo juicioso y cristiano Acuerdo, que la M. N. y L. Ciudad de Granada acaba de hacer en este asunto con motivo de la Proposicion de Don Joaquìn Dàvila Sìn dico Personero del Comun, que por ser tan oportuno se ponen una y otro à la letra.

267. Proposicion que hace el Sìn dico Personero para el Cabildo del dia 22. de Diciembre de 69. *Don Joaquìn Dàvila Sìn dico Personero del Comun: digo: que habiendo reconocido las Reales Provisiones obtenidas por mi antecesor el Lic. Don Antonio de Robles Vives, mandadas proxivamente poner en execucion, è advertido sentò en el Real Consejo en solicitud de que se concediese facultad à los Diputados del Comun para nombrar un Agente en la Villa y Corte de Madrid para los Negocios, que tenia que proponer à favor del Comun, entre ellos el que se reconociese SER FALSO EL PRIVILEGIO CON QUE SE ESTA COBRANDO EN ESTA CIUDAD Y SU REYNO EL VOTO DE*  
SE-

SEÑOR SANTIAGO, de que son notorios los gravámenes y perjuicios que está sufriendo el Común; è instruido por el mismo de que se manda en la ultima Real Provision siga con el actual Sindico à hacer cumplir y executar dichas Reales Provisiones, y que fuera muy conveniente, que esta Ciudad como Cabeza de su Reyno diera un Poder à Don Diego Martinez de Araque Agente de Negocios en la Villa y Corte de Madrid, quien diese Memorial à la Real Persona de S. M. à nombre de esta Ciudad como Cabeza de su Reyno, solicitando en el se vea el dicho Privilegio en el Real Consejo con asistencia de los Señores Fiscales, y DECLARANDOSE SU FALSEDAD, se absuelva à sus oprimidos Vasallos de esta Contribucion, ò de la providencia conveniente: y como quiera que este es un asunto de gravedad, de ningun costo, y que no puede haver negocio más de beneficio comun, si la dicha falsedad es cierta, no pareciendome deber omitir esta diligencia, ni que quede estampada à la noticia de los siglos venideros una especie como esta, sin que se purifique, quando se me han hecho ver los graves fundamentos que hay para lo referido. Suplico à esta M. N. y L. Ciudad se sirva diferir al otorgamiento del expresado Poder à dicho Agente, por constarme estar instruido en esta materia, y estar de acuerdo con los actuales Diputados en darle dicho Poder, siempre que la Ciudad no resuelva, que por todo el Ayuntamiento y los Diputados con mi asistencia se le otorgue, para cuyo caso pido se me de por Testimonio, y lo que la Ciudad acordare: Don Joaquin Davila Ponze de Leon.

268 Esta es la nunca bien ponderada Proposicion ò Pretension del Sindico Personero Don Joaquin Davila, à la que aquella M. N. y L. Ciudad puso el Decreto ò Acuerdo siguiente. Cabildo extraordinario en Granada-



nada à 24 de Diciembre de 1769. Este dia la Ciudad tratò de lo que hà sido llamada à Cabildo en virtud de su Acuerdo del 22. del corriente, dirigido à ver, y resolver sòbre el Pedimento antecedente, y haviendo entrado los Porteros, y dado fe de haver convocado à los Cavalleros Capitulares de su Partido; visto el dicho Pedimento ò Proposicion, y tambien la Real Provision, à que es referente, tratado y conferido y votado en forma por mayor parte de votos con que el Señor Teniente de Corregidor se conformò, la Ciudad teniendo presente, que el Poder que solicita el Cavallero Personero del Comun, para que èsta M. N. Ciudad se muestre Parte en el asunto de la falsedad del Voto del Sagrado Apostol Señor SANTIAGO, es opuesto à lo mismo, que èsta Ciudad tiene representado y confesado siempre desde su Conquista, siguiendo y obedeciendo el Juicio y Mandato de sus Gloriosos Conquistadores, cuya perpetua memoria y gratitud debe siempre permanecer indeleble en èste noble Cuerpo que tanto debiò à sus Magestades, y asimismo sin perder de vista las repetidissimas Executorias del Real y Supremo Consejo, y de èsta Chancilleria, que son notorias, y constan de sus Libros de Provisiones, **EN QUE SE CANONIZA LA REALIDAD Y JUSTICIA DEL VOTO;** siendo indubitado, que èste se gobierna en èste Reyno por otras reglas que en los demàs de la Corona, y que quando contra esto el Cavallero Personero juzgue dirigir alguna accion, en que figure beneficio al Comun, no necesita de Poder de èsta Ciudad para practcarlo, como le dicte su conciencia, **SEGUN QUE SE HA HECHO EN LAS EXPRESIONES QUE SE PUSIERON SIN LA ANUENCIA DE ESTA M. N. CIUDAD.** Acordò no se de el Poder que se solicita. Nada de esto les detiene; queriendo muy al contrario deslumbrar y salvar èste re-

pàro tan insuperable con la puerilidad y falsissima suposicion, de que èste Privilegio es solo referente motivado y fundado en el Privilegio del Señor Rey D. Ramiro I., y que siendo èste falso (como lo dan yà por asentado), lo hà de ser tambien forzosamente el de los Señores Reyes Catòlicos.

269 En el primer Punto de èste Manifiesto y Satisfaccion, al mismo tiempo que copiosa y superabundantemente respondemos à todas las dudas y dificultades que se hàn opuesto contra el Privilegio del Señor Rey Don Ramiro I., tenemos probada con la mayor evidencia su certeza y autenticidad, como clarissimamente lo conocerà qualquiera que le leyere; por lo que, aunque nunca acabaremos de admirar bastantemente el arròjo y temeridad de semejante Proposicion, nada nos detendremos en èste particular, tanto, porque seria ociosa è intolerable qualquiera repeticion, como porque estamos firmemente persuadidos, que la innata piedad y devocion de S. M., y Señores de su Real Consejo de la Camara, su rectitud y justificacion la despreciarà enteramente, como se merece; y asi pasamos brevemente à satisfacer al figurado motivo del Privilegio de los Señores Reyes Catòlicos. No porque en èste y en el segundo Punto de èsta respuesta no llevemos patentemente demostrada la causa final motiva è impulsiva de la Regia liberalidad de estos esclarecidos Monarcas, sinò para que junto y al primer golpe de ojos se vea y comprehenda con que aturdimiento ningun respèto y reparo se ofende derechamente su Real devocion y ternisimo reconocimiento.

270 Es, pues, certisimo y manifiesto, que el Privilegio de los Señores Reyes Catòlicos de ninguna manera està fundado ni motivado del Privilegio del Señor Rey D. Ramiro I., y para convencerlo, aun al màs inflexible entendimiento; bolveremos à poner aquí

las palabras del mismo Privilegio. En él empiezan estos dichosísimos y nunca bien alabados Principes con un piadosísimo y muy católico Exordio, enseñando à todos los mortales la obligacion, en que se hallan, de dár gracias à Dios como su Criador, por el ser que les hà dado, y por haverles hècho Criaturas racionales con entendimiento capáz de conocerle, amarle, y servirle; pero que èsta obligacion es mucho màs estrecha en los Principes y Reyes, por haverles colmado de mayores beneficios, dandoles muchos Estados y bienes temporales, para que le puedan conocer mejòr, honrarle, servirle, y ofrecerle Sacrificios, haciendo limosnas y otras obras meritorias à los Lugares pios y santos: y que no solamente quiere Dios para sì èste reconocimiento, sinò que, en testimonio de la Escritura Sagrada, quiere que le tengamos tambien para con sus Santos, particularmente para con aquellos à quienes està encomendado el Patrocinio de los Reynos y Provincias, para que recurriendo à ellos, por su intercesion sean relevados en todos sus peligros y necesidades; por cuyo medio se lee en las Cronicas de estos Reynos, que los Reyes de España sus Progenitores ganaron grandes Victorias de los Moros. Y especialmente se lee, que el Rey D. Ramiro de gloriosa memoria por intercesion del Bienaventurado Apostol Señor SANTIAGO Patron de España no solamente fuè librado del gran peligro en que estuvieron los Cristianos en la Batalla con los Moros cerca de Clavijo, sinò que con la ayuda del dicho Apostol Señor SANTIAGO, que visiblemente se mostrò, desbaratò el poder de los Moros, y en reconocimiento de tanto beneficio le diò, y concediò para su Iglesia de SANTIAGO cierta medida de pan por cada yunta, que se paga hasta aquel dia, y se llama los Votos de SANTIAGO, después de lo qual è inmediatamente ponen la clausula siguiente.

E

271 E Nos acatando , è considerando las muchas gracias è beneficios , que de Dios nuestro Señor havemos recibido , señaladamente la mucha merced è Victoria , que por su infinita Bondad hà placido de nos facer por meritos è intercesion del dicho Bienaventurado Apostol Señor SANTIAGO. E que despues de muchas muertes è derramamientos de sangre è cautiverios è otros muchos trabajos è fatigas è gastos que los Reyes de gloriosa memoria nuestros Progenitores è sus subditos naturales padecieron , è sufrieron por recobrar , è ganar este Reyno de Granada , que por los dichos Moros infieles , enemigos de nuestra Santa Fè Catòlica , hà estado ocupado por màs de setecientos è ochenta años , nos hà dado , è puesto sò nuestro poderio è Señorìo todo el dicho Reyno de Granada , seyendo , como nos fuè entregada la Ciudad de Granada con la Alhambra , è Puertas è Torres è Fuerzas de ella è todas las otras Ciudades è Villas è Logares è Fortalezas è Pueblos de todo el dicho Reyno de Granada , que estava por ganar , de guisa , que en todo el dicho Reyno de Granada no fincò por la gracia de Dios cosa alguna , que no estè sò nuestra mano è Señorìo è obediencia. E EN RECONOCIMIENTO DE TANTO BENEFICIO , è porque de ello quède perpetua memoria , havemos acordado , despues de dar muchos loores è gracias por ello à Dios nuestro Señor , de hacer parte de esta Victoria è Triunfo al dicho Señor. Apostol SANTIAGO , E FACER GRACIA E DONACION E LIMOSNA A SU SANTA IGLESIA E MINISTROS DE ELLA. La qual es , que por la presente damos , donamos è ofrecemos por Nos è por nuestros Sucesores , que despues de Nos reynaren en los dichos nuestros Reynos è Señorìos para siempre jamàs al dicho Bienaventurado Apostol Señor SANTIAGO nuestro Patron , è à su Santa Iglesia de SAN-

*SANTIAGO*, que es en el nuestro Reyno de Galicia, media fanega de pan, del pan que se cogiere en el dicho Reyno de Granada, en esta manera, que de cada par de Bueyes, ò Bacas, ò Yeguas, ò Mulas, ò Mulos, ò Asnos, &c.

272 Y à la conclusion tambien la que se sigue: E mandamos à los nuestros Contadores mayores, que asienten esta nuestra Carta en los nuestros libros, è la sobrescriban, è que den, è tornen à la parte de la dicha Santa Iglesia de *SANTIAGO* la original para guarda è conservacion de su Derecho. E si de lo que dicho es fuere necesario Carta de Privilegio, mandamos à los nuestros Contadores mayores, è à nuestro Mayordomo è Canciller, è Notarios è à los otros Oficiales que estan à la tabla de nuestros Sellos, que libren, è pasen, è sellen sin embargo, ni contrario alguno, è sin les llevar derechos algunos, **PORQUE ES LIMOSNA QUE NOS FACEMOS A LA DICHA IGLESIA DE SANTIAGO**, è los unos nin los otros non fagades, &c. En vista de estas claras devotas y ternisimas clausulas haríamos sin duda un desmesurado agràvio, no solo à la consumada sabiduria de Jueces tan eminentes, sinò al entendimiento menos ilustrado, si nos detuviesemos un instante en demostrar, que el Privilegio de los Señores Reyes Catòlicos, muy lexos de ser acesorio referente ò dependente en manera alguna de èl del Señor Rey D. Ramiro I., no tiene otro motivo causa y fundamento que la catolicissima piedad y devocion de estos Monarcas, y dejar en el Privilegio à la posteridad un eterno testimonio de su reconocimiento al Todo Poderoso por la señalada Victoria y Conquista del Reyno de Granada (complemento de nuestra Monarquia) que se dignò concederles por los meritos è intercesion de nuestro Soberano Apostol, para cuyo mayor Culto y Ve-

neracion hacian è hicieron èsta donacion à su Santa Iglesia y Ministros de èlla.

273 Igual ò mayor delirio es la nueva invencion de dicho Personero, *que es obrepticio el Privilegio del Voto*. Para cuyo convencimiento es preciso tener presente lo primero; la grandisima inconseguencia y contrariedad que tienen entre si èstas dos Proposiciones: *ser falso el Privilegio del Voto de SANTIAGO, y ser obrepticio el mismo Privilegio*. Porque *falso* se dice aquel Privilegio ò Rescripto que carece del principio de verdad, conforme al texto *in leg. cum filius. §. Hares. ff. de legat. 2.*, porque se expidiò, ò por mejor decir, se fraguò sin noticia y consentimiento del Principe, y de su Cancelleria, por quien ni tenia autoridad, ni estaba diputado para ello: pero *obrepticio* es aquel Privilegio, que en si es verdadero, porque realmente se concediò por el Principe, y expidiò, y despachò por su Secretaria, ò Cancelleria, à instancia de Parte, aunque con narrativa, súplica, y motivos falsos. Prosp. Fagn. *in cap. super litteris 20. de Rescript. n. 9.* De suerte, que por èsta regla, si el Privilegio del Voto es *obrepticio*, serà un argumento claro, de que no puede ser *falso*; por no ser posible que se verifiquen à un mismo tiempo los dos extremos, *falso, y obrepticio*.

274 Y lo segundo; que faltan todos los terminos para que el Privilegio del Voto se pueda llamar *obrepticio*; porque dejando à parte la Disputa, si las voces *obrepcion*, y *subrepcion* son synonymas, y se aplican igualmente, y significan expresion de falsedad, ò callar la verdad, como es la comun de los Autores, y se puede ver en el mismo Fagn. en el lugar citado *al n. 5.*, ò si Rescripto, ò Privilegio *obrepticio* se llama solo aquel que se alcanza con súplicas, motivos, y narrativa falsa; y *subrepticio* el que se consigue callando la verdad; como lo dijeron muchos, que cita el Reinfest. *in lib. 1.*

*Decretal. tit. 3. §. 7. num. 154.*: porque à uno y otro Impetrante comprehende igualmente la decision del citado cap. 20. de Rescript. *quod mendax precator carere debeat penitus impetratis*: mediante que tanto miente el que expresa falsedad, como el que calla la verdad, que debia decir; y lo asegura el mismo Reinfest. en el lugar citado *al num. 161.*: *Atqui mendacium committi potest, non tantum exprimendo falsum, sed etiam tacendo verum, quod exprimi debuisset, ut habetur in cap. cum dilecti 18. de Accusat. et cap. 1. §. fin. de crimin. fals.*, como para que se verifique la obrepcion en qualquiera de los dos sentidos es preciso, que el Impetrante, para conseguir el Privilegio, alegue alguna causa ò motivo falso, ò calle la verdad, que podia, y debia decir; siempre que el Privilegio no se halle concedido à instancia y peticion de Parte, sinò por sola la liberalidad y remuneracion del Principe, faltan todos los terminos, para que se pueda llamar *obrepticio*. Por lo mismo es comun opinion de los Autores, que los Rescriptos, ò Privilegios expedidos por el Principe *Motu proprio* estàn esentos de los vicios de obrepcion, y subrepcion, como lo dice el Reinfest. en el lugar citado §. 8. à *num. 202.*, y màs claramente el Fagn. *in exposit. dict. cap. 20. de Rescript. num. 37. Limita 3. nisi littera fuerint obtenta motu proprio Papa, quia tunc subreptio, etiam scienter facta, non vitiat; Et hoc propter virtutem motus proprii ipsius Principis, que omnem subreptionem excludit: Clement. Si Romanus de Præbend. cap. Si motu proprio eod. tit. lib. 6.* Con que no siendo posible acreditar, que la Santa Iglesia no solo pidiese, pero ni aùn que hiciese la menor diligencia en solicitud del Privilegio de los Señores Reyes Catòlicos, que se expidiò, como de èl aparece, *motu proprio*, à impulso solo de la devocion y piadosissima liberalidad de estos Monarcas, parece que queda convencido,

do, y enteramente desvanecido, que èste Privilegio jamás se puede llamar *obrepticio*. Y así no nos detenemos en la question del tiempo, dentro del qual se debe alegar èste vicio, sòbre que se puede ver al Marescot. *var. Resolut. lib. 2. cap. 99.* ni en sì los Privilegios observados y guardados por el discurso de tantos siglos, y tan repetidas veces confirmados pueden estar sujetos à semejante contestacion.

275 No queremos decir por esto, que los Privilegios concedidos *motu proprio*, sean por lo mismo siempre firmes y estables, y que no puedan padecer sus defectos; al contrario, confesamos, que contra tales Privilegios se puede oponer y alegar el defecto de intencion del Principe Concedente, y obraria lo mismo èsta objecion que el vicio de *obrepcion* y *subrepcion* en los expedidos à súplica y peticion de Parte, porque así es terminante en el Fagn. *loc. cit. num. 39. Rursus advertite, quia etsi contra litteras motu proprio obtentas non possit dari de subreptione ut praedixi, tamen potest dari de defectu intentionis, qui subreptioni equiparatur, ut in praallegata decisione Seraphini 398. num. 2., imo quod est subreptio in gratia facta ad supplicationem partis, est defectus intentionis in gratia facta motu proprio.* Y dà la razon el Señor Salgado de *Reg. Protect. 3. p. cap. 10 n. 46. Quoniam quando Summus Pontifex, etiam motu proprio, facit gratiam, confert Beneficium, fundans se in aliqua causa, & qualitate; gratia est subreptitia, & nulla ipso jure, non constito de veritate ipsius qualitatis, & cause, maximè si est talis, ut ea cessante difficilior redderetur Pontifex ad concedendum, quoniam etiam gratia concessa motu proprio, non debet operari ultra intentionem, & mentem Concedentis.*

276 Pero està mucho más claro à nuestro intento y caso propuesto el Reifest. en el § citado al n. 207. que dice así: *Ratio est: quia dum Princeps, puta Pa-*



*pa*, exprimit causam concessi à se motus proprii [ de  
 causa finali, seu motiva sermo est, non de mere im-  
 pulsiva, juxta dicta num. 184. et seqq. ) hoc ipso cog-  
 noscitur intentio ejus, quod nolit concedere gratiam ejus-  
 modi, si causa à se expressa non subsistat; ergo tunc mo-  
 tus proprius nihil operatur: alioquin firmaret gratiam  
 contra intentionem Concedentis, nobis ex appositione  
 causa jam patefactam; quod est absurdum. De suerte,  
 que van conformes estos AA. en que siempre que el  
 Principe para la concesion del Privilegio se funde en  
 alguna causa, ò motivo, verificada su falsedad, aunque  
 la gracia no se expida á instancia suplica y pedimento  
 de Parte, queda sin efecto el Privilegio; porque de otra  
 suerte obraria contra su intencion, lo que es un absur-  
 do manifesto: es así certisimo, y lo llevamos palpable-  
 mente demostrado por las mismas clausulas del Privi-  
 legio de los Señores Reyes Católicos, que dexamos  
 copiadas, que estos esclarecidos Monarcas no tuvieron  
 otro motivo causa ni impulso para su concesion, que  
 el de su devocion y reconocimiento, y querer dar par-  
 te à nuestro Soberano Apostol Señor SANTIAGO de  
 la Victoria, que les acababa de alcanzar su intercesion  
 y poderoso Brazo; luego para querer è intentar impug-  
 nar nuestro Privilegio por este capitulo, es preciso è  
 indispensable recurrir al sacrilego atrevimiento de de-  
 cir, que estos dichos Principes no dijeron verdad;  
 que no hubo tales *meritos è intercesion del dicho Bien-*  
*aventurado Apostol Señor SANTIAGO*: ni tal Con-  
 quista del Reyno de Granada, complemento de nuestra  
 Monarquía, ni tales Moros expelidos de él, ni que le  
 tuviesen ocupado por mas de setecientos y ochenta  
 años; y por consequencia, que no hubo tal Gran Ca-  
 pitan, y que toda nuestra Monarquía es un embuste  
 y una patraña: que à esto y mucho mas arrastra el  
 empeño en una mala causa.

277 Por lo que, y mediante que todo lo que se ha intentado probar de resulta de la queja del Reverendo Arzobispo de Granada està reducido à tres Puntos; y en el primero los infinitos repàros que padece el Privilegio del Señor Rey Don Ramiro I. : à los que por menor, y uno por uno se ha satisfecho, desvaneciendoles enteramente, y acreditando que no merecen el menor aprécio, ni estimacion. En el segundo, los muchos perjuicios abùsos y excesos que se cometen en la exaccion y cobranza del Voto : que igualmente se ha demostrado no ser tales, ni havèr hecho jamàs la Sta. Iglesia, ni hacer al presente en la colectacion otra cosa, que lo que literalmente le conceden sus Privilegios y Executorias, sin el màs minimo agràvio de los Contribuyentes. Y que en el tercero de los medios proyectados; aunque en la apariencia se dirigen à remediar los excesos y abùsos que no hay; en la realidad solo aspiran à aniquilar con los Reales Privilegios esta tan recomendable y Sagrada Contribucion : En vista de todo la Santa Iglesia concluye pidiendo y suplicando con el màs profundo rendimiento à S. M., y Señores de su Real y Supremo Consejo de la Camara se dignen desestimar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, la mencionada Queja, y lo en su virtud expùesto; tomando las providencias màs oportunas à èste fin, y para que cesen tan voluntarios y mal fundados Recursos, y particularmente los premeditados sugeridos alborotos y turbaciones, imponiendo à sus Autores las mayores y màs graves penas; como asì lo espera de su innata Piedad Rectitud y Justificacion, por los Meritos é Intercesion de nuestro Soberano Patron y Apostol Señor SANTIAGO: *Salva semper &c.*

*L. D. Joaquin Antonio Sanchez.*  
*Ferragudo.*  
 Doct<sup>l</sup>.